

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420220045700
Accionante:	JONATHAN JOSE ARREGOCES HERRERA C.C. 1.019.151.992.
Accionado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Bogotá, D.C, 26 de octubre de 2022

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **JONATHAN JOSE ARREGOCES HERRERA** en contra de **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS.

- Que es ciudadano venezolano nacido en caracas el 9 de enero de 1991 y sus padres son José María Arregocés Vega nacional colombiano y Yolima del Carmen Herrera nacida en Venezuela.
- Teniendo en cuenta la relación de parentesco con su padre es nacional colombiano por nacimiento, en atención a ello le fue inscrito registro civil y le fue otorgada cedula de ciudadanía colombiana.
- Que mediante auto 111186 del 12 de noviembre de 2021 se inicio una investigación tendiente a privarle de su nacionalidad.
- Posteriormente mediante resolución 14615 del 25 de noviembre de 2021 la Registraduría Nacional, decidió anular el registro civil del accionante y cancelar la identificación, dicha resolución quedo en firme y ejecutoriada el 4 de enero de 2022.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita el accionante que se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL la anulación de la resolución 14615 del 25 de

noviembre de 2021 y realice las gestiones necesarias con el fin restituir sus Derechos de Nacionalidad e Identidad Colombiana.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor JONATHAN JOSE ARREGOCES HERRERA contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Mediante escrito radicado el día 19 de octubre de 2022, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis lo siguiente:

“Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970.

A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 14615 de 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 58619422, con fecha de inscripción del 11 de octubre de 2017 a nombre de JONATHAN JOSÉ ARREGOCES HERRERA y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1019151992 expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 28427 del 19 de octubre de 2022, revocó

parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela. Puestas de ese modo las cosas, se colige que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane”.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La accionante allegó como pruebas las visibles en los folios del 11 al 73 de los anexos; así mismo la accionada aportó como pruebas las que reposan en los folios del 80 al 93 de los anexos.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por JONATHAN JOSE ARREGOCES HERRERA, quien aduce vulneración del derecho al debido proceso por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, luego entonces, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente en los tramites de identificación de los ciudadanos colombianos.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que entre la presunta vulneración del derecho y la presentación de la acción constitucional existe un término que el Despacho encuentra razonable, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental al debido proceso, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Teniendo en cuenta que la accionante pretende que se ordene a la entidad accionada realizar los trámites tendientes a restituir los derechos de nacionalidad e identificación como ciudadano Colombiano del señor JONATHAN JOSE ARREGOCES HERRERA, como quiera que pese a ya contar con dichos documentos la registraduría nacional le ha anulado la ciudadanía.

Sobre el derecho a la ciudadanía Colombiana la H. Corte Constitucional en sentencia T-421-2017, ha indicado que: *“la nacionalidad se constituye como derecho fundamental reconocido en el artículo 96 de la Constitución Política, precitado. Sobre este asunto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones. En las sentencias C-893 de*

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 se recordó que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental⁴ en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla. En tal sentido, la SU-696 de 2015 concluyó que “el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política”.

Continúa la corte refiriendo que, en materia legislativa, el artículo 96 Superior fue desarrollado mediante la Ley 43 de 1993, en la que se establecieron las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana. Concretamente respecto de los hijos de padres colombianos nacidos en el exterior, previó en su artículo 2° que “la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, ‘la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad’”.

Para materializar esa forma de adquisición de la nacionalidad se requiere un reconocimiento por parte del Estado, que se formaliza mediante la anotación de la información de la persona en el registro civil, según prevé el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, y del trámite o procedimiento de inscripción regulado en el artículo 47 de la misma norma que precisa que: “Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país”. También, el artículo 48 del mencionado Decreto indica que tal inscripción debe realizarse dentro del mes siguiente al nacimiento.

Dicho registro civil de nacimiento tiene una especial importancia que ha sido reconocida por esta Corporación, ya que es indispensable para que opere el reconocimiento estatal a la personalidad jurídica de todo ser humano y es, adicionalmente, la forma idónea para asegurar el ejercicio continuo y libre de muchos otros derechos. Por ello, la sentencia T-106 de 1996 concluyó sobre este instrumento que es “la noticia que el Estado debe tener acerca de su existencia física, pues si la persona nace y el hecho de su nacimiento se desconoce, es imposible que pueda tenérsela en la práctica como sujeto del Derecho. La forma idónea de asegurar que

⁴ Con respecto a la nacionalidad como derecho fundamental ver, entre otras sentencia T-075 de 2015.

en efecto la persona sea alguien ante el Estado y de garantizar que pueda ejercer efectivamente sus derechos consiste en el registro civil de su nacimiento”⁵.

Descendiendo al caso sub examine es posible observar que el señor JONATHAN JOSE ARREGOCES HERRERA se encontraba en una situación que de no ser solucionada de forma inmediata podría generarle un perjuicio irremediable, lo anterior ante la anulación del registro de civil de nacimiento expedido al tener derecho a ello por ser hijo de padre con nacionalidad colombiana, dicha situación podría, en principio, acceder al servicio de salud, así como ejercer sus derechos fundamentales a la nacionalidad y personalidad jurídica, que condicionan el acceso a múltiples prestaciones y garantías reservadas para los nacionales colombianos. Al ser actualmente un extranjero su condición es de mayor vulnerabilidad.

En ese sentido, debe observarse que en el presente caso se está buscando la protección de derechos de rango fundamental, como nacionalidad, personería jurídica, dignidad humana, salud y el debido proceso. En consecuencia, los hechos alegados por el accionante requieren de un mecanismo expedito y efectivo que dé solución a la problemática, en razón a que las situaciones afirmadas implican la falta de acceso a una prestación social de vital importancia, así como la imposibilidad de ejercer algunos atributos de su personalidad. Ello, porque la ausencia de la nacionalidad impide el acceso a otros derechos, tales como la salud, nombre, educación, propiedad privada, igualdad y libertad de expresión, necesarias para ostentar una vida digna.

Ahora se puede observar en la contestación brindada por la Registraduría⁶ que con ocasión a la acción constitucional fue expedida la resolución **28427 del 19 de octubre de 2022** *“Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No.14615 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 58619422 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No.1019151992”* al señor JONATHAN JOSE ARREGOCES HERRERA, lo anterior luego de la respectiva investigación, la Dirección Nacional de Registro Civil logró establecer que JONATHAN JOSE ARREGOCES HERRERA tiene derecho a la nacionalidad colombiana por cuanto al verificar los hechos y pretensiones de la Acción de tutela, así como, el soporte probatorio

⁶ Folios 81 al 85 de los anexos.

allegado, además del documento de identificación de su padre quien ostenta la calidad de nacional colombiano, subsanando el yerro que presentaba el Registro Civil de Nacimiento⁷.

En la citada resolución indican que la cancelación de la cédula de ciudadanía es consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil que concluyó una vez realizada la verificación de las nuevas pruebas aportadas con la acción de tutela y las que reposan en el expediente, que el señor JONATHAN JOSE ARREGOCES HERRERA tiene derecho a la nacionalidad, la Dirección Nacional de Identificación, debe proceder de manera consecuente por cuanto no hay lugar a la cancelación de la cédula de ciudadanía por falsa identidad, por tanto, se hace necesario revocar la decisión proferida por la administración conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior fue debidamente notificado a la dirección de correo electrónico registrado en la acción de tutela jonathan.arregoces09@gmail.com y fundacion2paises@gmail.com en fecha 19 de octubre de 2022, como se puede observar en la imagen que se relaciona.

Pantallazos notificación resolución 28427 de 2022.

⁷ Página 89 de la resolución 28427 del 19 de octubre de 2022.

V10/22, 13:32

Correo: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Notificación de Resolución No. 28427 del 19 de octubre de 2022.

Bladys Leonardo Caamaño De La Ossa <blcaamano@registraduria.gov.co>

Para: jonathan.arregoces09@gmail.com

<jonathan.arregoces09@gmail.com>;fundacion2paises@gmail.com <fundacion2paises@gmail.com>

1 archivos adjuntos (884 KB)

RES 28427.pdf

Señor(a):**JONATHAN JOSE ARREGOCES HERRERA**jonathan.arregoces09@gmail.comfundacion2paises@gmail.com**Ref.:** Notificación de Resolución No. 28427 del 19 de octubre de 2022.

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en la *Resolución No. 28427 del 19 de octubre de 2022.* "Por medio de la cual se REVOCA parcialmente, La Resolución No. 14615 de 25 de noviembre de 2021.", le envío copia del acto administrativo, con el fin de surtir la notificación electrónica del mismo, según lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra la decisión objeto de notificación no procede recurso alguno.

La notificación se considerará surtida en el momento que acceda a esta comunicación.

Retransmitido: Notificación de Resolución No. 28427 del 19 de octubre de 2022.

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@registraduria.gov.co>

Mié 2022-10-19 14:16

Para: jonathan.arregoces09@gmail.com

<jonathan.arregoces09@gmail.com>;fundacion2paises@gmail.com <fundacion2paises@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jonathan.arregoces09@gmail.com (jonathan.arregoces09@gmail.com)fundacion2paises@gmail.com (fundacion2paises@gmail.com)

Asunto: Notificación de Resolución No. 28427 del 19 de octubre de 2022.

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales que se hubiesen podido vulnerar, por lo tanto y siguiendo lo dispuesto por la H. Corte Constitucional "en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se

desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir”

Frente al hecho superado ha definido la H. Corte Constitucional:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la Registraduría Nacional del Estado Civil procedido con trámite que en derecho corresponde y del cual estaba vulnerado los derechos fundamentales del accionante, este Juzgado no tutelaré el derecho solicitado por encontrar superado el hecho que le dio origen a la presente acción de tutela.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO de la acción de tutela presentada por **JONATHAN JOSE ARREGOCES HERRERA**, por encontrarse hecho superado según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc